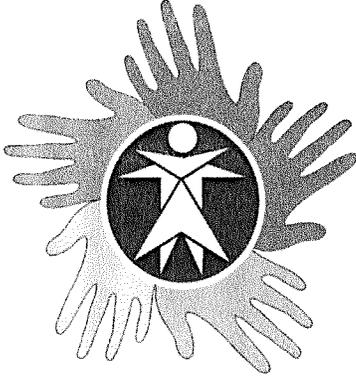


RECOMENDACIÓN



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

NÚMERO:	R-VGJ-0011-13
EXPEDIENTE:	CDHEH-VGJ-1287-12
QUEJOSOS:	[REDACTED]
AUTORIDAD INVOLUCRADA:	[REDACTED] COORDINADOR DE SEGURIDAD ESTATAL
HECHOS VIOLATORIOS:	03. VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA; 3.2.14 NEGATIVA DE DERECHO DE PETICIÓN.

Pachuca de Soto, Hidalgo; quince de febrero de dos mil trece.

"Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua"

[REDACTED]
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E .**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED] en contra de [REDACTED] coordinador de Seguridad Estatal de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como el artículo 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El dieciséis de abril de dos mil doce, [REDACTED] [REDACTED] interpusieron la queja radicada en el expediente citado al rubro, en ella indicaron que el diecinueve de octubre de dos mil once, presentaron escrito dirigido al comandante en jefe [REDACTED], coordinador de Seguridad Estatal de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo, ejerciendo su derecho de petición, solicitándole les comunicara la resolución o acta que definiera su situación laboral, esto, en virtud de que nunca les fue notificado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al cual los sujetaron; de igual forma pidieron que les expidiera a su costa copias fotostáticas debidamente certificadas del acta de consejo de honor dentro de los procedimientos disciplinarios CHJ/004/2010, fincado a [REDACTED] [REDACTED] y del CHJ/005/2010, en contra de [REDACTED] sin embargo, dicho funcionario mediante oficio SJ/130/2011 de cuatro de noviembre de dos mil once, dio contestación a la solicitud realizada, en el oficio respectivo no fundamentó la legislación que tomó en cuenta para emitir tal respuesta.

Por otra parte, indicaron que el veinte de marzo de dos mil doce, nuevamente ejercieron su derecho de petición, pidiéndole en esta ocasión, que tuviera a bien proporcionarles información sobre el estatus que guardaban los procedimientos administrativos disciplinarios citados, así como les proporcionara un juego de copias fotostáticas debidamente certificadas de todo lo actuado dentro de los mismos; es así, que a través de los oficios CSE/1431/2012 y CSE/1554/2012, les hizo de su conocimiento que derivado a que presentaron más de cuatro inasistencias injustificadas de manera consecutiva, en un periodo de treinta días a su centro de trabajo, se les inició un procedimiento administrativo disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia el dos de febrero de dos mil diez, contestaciones que no son acordes a la solicitud que realizaron porque no responden el estatus que guardan los procedimientos fincados en su contra, aunado a que tampoco fundó ni motivó la razón por la cual no les proporciona las copias que solicitaron.

Por lo que consideran que el funcionario violó en su agravio lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, por lo que solicitaron a este Organismo proceda legalmente en contra de quien consideraron ha conculcado sus derechos humanos.

2.- El dieciséis de mayo de dos mil doce, [REDACTED] rindió informe en el que indicó que el escrito presentado por [REDACTED] el diecinueve de octubre de dos mil once, fue contestado el cuatro de noviembre de dos mil once mediante el oficio SJ/130/2012, en él se le hizo saber que el cinco de febrero de dos mil diez le fue notificado el procedimiento administrativo incoado en su contra, lo cual se realizó mediante oficio 010-CHJ-2010, siendo esta su situación laboral. Agregó que ese hecho el quejoso ya lo conocía de manera expresa al referirlo en diverso escrito signado por él mismo, de noviembre de dos mil diez, al referirlo en el inciso G) del capítulo de antecedentes; de igual forma indicó que él no es competente para expedir copias certificadas de actas de consejo, además expresó que el quejoso no señaló a qué tipo de acta se refirió o alguna fecha en particular.

Respecto del escrito que el mismo [REDACTED] presentó y se recibió el veintidós de marzo de dos mil doce, mediante oficio CSE/1431/2012 de veintiocho de marzo de dos mil doce, se dio contestación al mismo informándole al quejoso que de acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 98, 102, 105 y demás relativos y aplicables de la Ley de Seguridad Pública del Estado y derivado a que presentó más de cuatro inasistencias injustificadas consecutivas en un periodo de treinta días a su centro de trabajo, se le inició procedimiento administrativo disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia bajo el número de expediente CHJ/004/2010, mismo que le fue notificado mediante oficio 010-CHJ-2010 de fecha dos de febrero de dos mil diez, debiendo estarse a su contenido, siendo este el estatus que guarda el procedimiento administrativo, citó que es de orden público por lo que el quejoso deberá de realizar todas sus peticiones de conformidad con lo establecido por la ley adjetiva en la materia y ante las autoridades competentes.

Con relación a [REDACTED] señaló que a su escrito (recibido el veintidós de marzo de dos mil doce, mediante oficio CSE/1430/2012 de veintiocho de marzo de dos mil doce), se le dio contestación, haciéndole saber que después de una búsqueda en los archivos de esa Coordinación no se encontró procedimiento disciplinario en su contra bajo el número de expediente CH/004/2010; refirió que era visible a todas luces la mala fe con la que intentó actuar el quejoso haciendo pasar una contestación diversa a un escrito que no coincide con el contenido del que pretende hacer notar inconsistencias. Por lo que afirmó que ha dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 Constitucional referente al derecho

de petición de los ciudadanos, al dar contestación puntual, por escrito y en breve tiempo, a los cuestionamientos y solicitudes de los quejosos.

3.- Por oficio 2377 de veintiuno de mayo de dos mil doce, se dio vista a los quejosos del informe rendido por la autoridad involucrada, el cual recibieron el veintiuno de mayo de dos mil doce.

4.- El veintiocho de mayo de dos mil doce, por escrito [REDACTED] [REDACTED] dieron contestación al informe rendido por el comandante en jefe [REDACTED] y exhibieron documentales en las que constan diversos escritos de petición realizados a la autoridad involucrada.

5.- El veinte de septiembre de dos mil doce, [REDACTED] [REDACTED] comparecieron a exhibir copia de solicitud que por escrito realizaron a la autoridad involucrada el ocho de agosto de dos mil doce, en la que insistieron en las peticiones que motivaron la presente queja; copia de la demanda de amparo indirecto que respectivamente promovieron; oficios de contestación a la solicitud presentada el ocho de agosto de dos mil doce; y copia del oficio que el agente del Ministerio Público le mandó dentro de la averiguación previa 12/DAP/R/I/190/2011, solicitando información relativa a la solicitud que muchas veces han solicitado; así como copia de oficio en donde se insiste que [REDACTED] [REDACTED]

6.- El veinticuatro de octubre de dos mil doce, se notificó al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, la Propuesta de Solución P-VGJ-0045-12 en la cual se propusieron los siguientes Puntos de Solución:

PRIMERO.- Girar instrucciones a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo al Comandante en Jefe [REDACTED] [REDACTED] coordinador de Seguridad Estatal de la Agencia de Seguridad e Investigación, y en su momento, le sea impuesta la sanción a que se haga acreedor.

SEGUNDO.- Dar contestación precisa e inmediata a las solicitudes que [REDACTED] han realizado respecto del estado procesal que guardan los procedimientos administrativos CHJ/004/2010 y CHJ/005/2010; así como expedir copias certificadas de los mismos o sus constancias.

7.- El cinco de febrero de dos mil trece, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] Secretario de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio SSP/000100/2013, informó a esta Comisión que no aceptó la propuesta de conciliación, porque consideró que la respuesta de la autoridad involucrada a los quejosos fue congruente con lo planteado por los peticionarios, además de que se formuló con apego a la normatividad aplicable al artículo tercero de la Constitución Política de Hidalgo. Además de haber quedado a salvo los derechos de los quejosos para inconformarse en contra de la respuesta otorgada.

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- a) Queja iniciada mediante la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] el dieciséis de abril de dos mil doce (fojas 3-4);
- b) Copia de acuses de recibo de escritos de fecha veinte de marzo de dos mil doce, de los quejosos dirigidos al Comandante en jefe [REDACTED] y de oficios CSE/1431/2012 y CSE/1554/2012 (fojas 10-14);
- c) Informe rendido por el Comandante en jefe [REDACTED] [REDACTED] (fojas 20-21);
- d) Escrito de contestación a la vista de informe de [REDACTED] [REDACTED] recibido el veintiocho de mayo de dos mil doce (fojas 25-26);
- e) Copia de nuevas solicitudes realizadas a la autoridad involucrada. (fojas 88-125).

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la CDHEH.- Una vez establecida la competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 84, 85 y 86 de la Ley Derechos

Humanos del Estado de Hidalgo; se han examinado los hechos manifestados por [REDACTED] en relación directa con las pruebas que obran en el expediente de que se trata, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos con anterioridad, se cuenta con evidencias suficientes para emitir la presente Recomendación.

II.- La fundamentación del derecho de petición se encuentra previsto en:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo. “El derecho de petición, será atendido por los Funcionarios y Empleados Públicos, cuando se formule por escrito o por los medios que al efecto prevenga la Ley, de manera pacífica y respetuosa. En materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los Ciudadanos Hidalguenses.

A toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario en breve término.”

El artículo 15 de la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo establece que: “Las autoridades administrativas, deberán atender las peticiones que les sean formuladas dentro de los términos establecidos en la presente Ley.

La respuesta o resolución al escrito inicial y a las promociones subsecuentes, que en su caso, se presenten, relativas al fondo de la petición, deberá dictarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, obligándose la autoridad a resolver positiva o negativamente, transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido positivo en los términos solicitados por el promovente, salvo que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal

circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

En los casos en que la resolución del fondo de la petición dependa de una instancia colegiada, en la que intervengan dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública y que por la naturaleza de la normatividad aplicable en relación a sus reglas de operación o estatutos, no permitan emitir una resolución en el término señalado en el párrafo anterior, éste podrá ampliarse hasta 45 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del escrito inicial.”

Cabe puntualizar que desde la perspectiva de los derechos humanos, el derecho de petición se traduce en la obligación de toda autoridad a dar contestación a las solicitudes que en forma pacífica y respetuosa les dirigen, con la certeza de que a su petición recaerá un acuerdo escrito, encontrándose obligada la autoridad a hacerla del conocimiento del interesado en breve término; pero, sin que a la vez el servidor público quede sujeto a responder favorablemente a los intereses del peticionario, esto, conforme al criterio sostenido en la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito de la Novena Época con número de registro 171484, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXVI, Septiembre de 2007, Tesis: XV.30.38 A, página: 2519 que a la letra señala:

DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO. La interpretación del artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no construye a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Así, la respuesta que en cumplimiento del derecho de petición debe ofrecer la autoridad debe reunir diversos extremos como: ser oportuna, resolver exhaustivamente todo lo que se pide de manera clara, precisa y coherente; siendo igualmente necesario que la respuesta sea comunicada al peticionario que ejerció ese derecho, con independencia, como ha quedado establecido, que la respuesta sea o no favorable a los intereses del ciudadano. De lo que se sigue que el derecho de petición no sólo obliga a la autoridad a dar una contestación por escrito en breve término, sino que implica atender las variables que intrínsecamente representa el derecho de petición, de conformidad con la tesis jurisprudencial VI.1º.A.J/49 de la novena época, número 165204 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, febrero de dos mil diez, página 2689 que a la letra señala:

PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO. El derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8º constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- **Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación.** 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. **En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso.**

En el caso concreto, se infiere que los quejosos se duelen que el Coordinador de Seguridad Estatal de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo, [REDACTED] al atender a las solicitudes que le han realizado en forma escrita y respetuosa, contesta de forma incongruente, dejando de pronunciarse respecto de alguna cuestión o haciéndolo de manera ambigua o poco clara; como se ilustra a continuación:

En el escrito de ██████████ recibido el 19 de octubre de 2011 en la Coordinación de Seguridad Estatal, éste solicitó:	El oficio de contestación SJ/130/2012 de cuatro de noviembre de dos mil once, establece:
“(...) tenga a bien comunicarme por este medio la resolución o acta que define mi situación laboral, esto en virtud que nunca se me ha notificado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al cual siempre he manifestado (sic) mi inconformidad (...)”	“Por medio del presente y en atención a su oficio sin número, de fecha 19 de octubre de 2011, recepcionado en la misma fecha, me permito informarle que con fecha 05 de febrero de 2010 le fue notificado mediante oficio 010-CHJ-2010 el procedimiento administrativo incoado en su contra, de igual forma usted en escrito diverso de fecha noviembre de 2010, en el inciso G) de su capítulo de antecedentes manifiesta haber sido notificado de dicho procedimiento. (...)”.
“(...) solicito a usted de manera pacífica y respetuosa expedir a mi costa un juego de copias fotostáticas debidamente certificadas del acta de consejo de honor dentro del procedimiento disciplinario al rubro indicado”	“(...) respecto de las copias solicitadas, le informo que esta autoridad no es competente para expedir copias de actas de Consejo de Honor”.
En el escrito de veinte de marzo de dos mil doce, recibido el veintidós de marzo de dos mil doce, ██████████ solicitó:	El oficio de contestación CSE/1431/2012 de veintiocho de marzo de dos mil doce:
“(...) solicitando a usted, tenga a bien proporcionarme información sobre el estatus que guarda el procedimiento administrativo disciplinario al rubro indicado instaurado en mi contra (...)”	“En relación a su oficio sin número de fecha 20 de marzo de 2012, recepcionado por esta Coordinación de Seguridad Estatal en fecha 22 de marzo del año en curso (...), y derivado de que presentó más de cuatro inasistencias injustificadas consecutivas en un periodo de treinta días a su centro de trabajo, se le inició procedimiento administrativo disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia, bajo el número de expediente CHJ/004/2010, mismo que le fue notificado mediante oficio 010-CHJ-2010, de fecha 02 de febrero del año dos mil diez, debiendo estarse a su contenido”.
“(...) de igual forma solicito se me proporcione un juego de copias fotostáticas debidamente certificadas de todo lo actuado dentro del mismo (...)”	No se dio contestación a la solicitud.
En el escrito de veinte de marzo de dos mil doce, recibido el veintidós de marzo de dos mil doce, ██████████ solicitó:	El oficio de contestación CSE/1554/2012 de nueve de abril de dos mil doce:
“(...) solicitando a usted, tenga a bien proporcionarme información sobre el estatus que guarda el procedimiento administrativo disciplinario al rubro indicado instaurado en mi contra (...)”	“En relación a su oficio sin número de fecha 20 de marzo de 2012, recepcionado por esta Coordinación de Seguridad Estatal en fecha 2 de abril del año en curso (...), y derivado de que presentó más de cuatro inasistencias injustificadas consecutivas en un periodo de treinta días a su centro de trabajo, se le inició procedimiento administrativo disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia, bajo el número de expediente CHJ/005/2010, mismo que le fue notificado mediante oficio 013-CHJ-2010, de fecha 02 de febrero del año dos mil diez, debiendo estarse a su contenido”.
“(...) de igual forma solicito se me proporcione un juego de copias fotostáticas debidamente certificadas de todo lo	No se dio contestación a la solicitud.

actuado dentro del mismo (...)"	
---------------------------------	--

De lo que se sigue la evidente violación al derecho de petición por la autoridad responsable en agravio de [REDACTED] en su modalidad o variable de falta de congruencia, luego que en la contestación que dio a los escritos referidos, no agotó todas las peticiones, aunado a que no las atendió de manera clara, precisa y coherente; pues resulta absurdo que a la petición de solicitud de copias certificadas de los procedimientos administrativos CHJ/004/2010 y CHJ/005/2010, omita respuesta o bien, en diversas solicitudes indique que es incompetente para expedir copias de las constancias de los procedimientos citados, luego que conforme al artículo 78 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, [REDACTED] forma parte de la Comisión de Honor y Justicia de la Coordinación de Seguridad Estatal, quien conoció y en todo caso junto a los demás miembros del comité determinó la suspensión temporal sin goce de sueldo que les fue aplicada y hecha saber a los quejosos; de ahí que resulte absurdo que refiera incompetencia para expedir copias, pero, para el caso de que así lo sea, [REDACTED] tiene la obligación de indicar quién, bajo su consideración, es el competente para expedir las copias certificadas; a mayor abundamiento la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, o maliciosa para embrollar a los quejosos, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida.

De igual forma, la autoridad involucrada viola el derecho de petición de los quejosos, luego que omite contestar con claridad y precisión cuál es el estado procesal que guardan los procedimientos administrativos CHJ/004/2010 y CHJ/005/2010, de ahí que resulte evidente que la actitud de la responsable es violatoria del artículo 8 constitucional, ya que no dio respuesta a esta parte de la solicitud que le fue dirigida por los peticionarios, que en obvio de repetición es contraria al espíritu de la norma constitucional el pretender establecer como estado procesal de un procedimiento referir que “[...]derivado a que presentó [REDACTED] más de cuatro inasistencias injustificadas consecutivas en un periodo de treinta días en el mes de enero de dos mil diez a su centro de trabajo, se le inició procedimiento disciplinario[...].” y por ende que dicha petición se tenga por contestada, incongruentemente, con respuestas evasivas, ambiguas, imprecisas, pues ello representa disfrazar la negativa al

derecho de petición y deja a los quejosos en estado de indefensión, al no permitírseles conocer a ciencia cierta el estado o etapa procesal del procedimiento incoado en su contra, violentando de paso el debido proceso legal que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma clara, dando razón completa del por qué no se otorga lo solicitado, y dando a [REDACTED] los elementos para aceptar o impugnar su negativa, y no como ha ocurrido en el caso concreto, un camino interminable de solicitudes teniendo como respuesta un sin número de imprecisiones, de las que más bien se puede inferir la pretensión de la responsable para obstaculizar la petición de los quejosos.

Igualmente no pasa desapercibido que en el oficio SSP/000100/2013, del Secretario de Seguridad Pública del Estado, [REDACTED] recibido en este Organismo el cinco de febrero de dos mil trece, no establece ni aún indiciariamente las razones por las cuales consideró que la respuesta dada por la autoridad involucrada a los quejosos fue congruente con sus peticiones, ni porque igualmente indicó la respuesta se haya apegada al artículo tercero de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, por las cuales llegó a considerar un absurdo la propuesta de solución que se le remitió, máxime que en el cuerpo de la resolución se plasmó clara y gráficamente porque este Organismo protector de derechos humanos consideró que [REDACTED] violó el derecho de petición en agravio de [REDACTED], en su modalidad de falta de congruencia, luego que en la contestación que dio a los escritos materia de la litis, no agotó todas las peticiones, ni las atendió de manera clara, precisa y coherente; pues se insiste resulta absurdo que a la petición de solicitud de copias certificadas de los procedimientos administrativos CHJ/004/2010 y CHJ/005/2010, omita responder o bien, en diversa solicitud donde igualmente se le piden copias indique que es incompetente para expedirlas cuando como se dijo forma parte de la Comisión de Honor y Justicia de la Coordinación de Seguridad Estatal, por lo que si considera ser incompetente para expedirlas, en todo caso tiene la obligación de indicar quién, bajo su consideración, debe hacerlo.

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, y agotado el procedimiento regulado en el título III, capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; a usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Girar instrucciones a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo al Comandante en Jefe [REDACTED] coordinador de Seguridad Estatal de la Agencia de Seguridad e Investigación, y en su momento, le sea impuesta la sanción a que se haga acreedor.

SEGUNDO.- Instruir al Comandante en Jefe [REDACTED] coordinador de Seguridad Estatal de la Agencia de Seguridad e Investigación dar contestación precisa e inmediata a las solicitudes que [REDACTED] han realizado respecto del estado procesal que guardan los procedimientos administrativos CHJ/004/2010 y CHJ/005/2010; así como expedir copias certificadas de los mismos o sus constancias.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

ATENTAMENTE

**RAÚL ARROYO.
PRESIDENTE.**

AVH